

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SECRETARÍA DEL DEPORTE:

0055	Prorróguese el periodo de intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Salitre	2
0056	Levántese a suspensión de todos los procesos eleccionarios de los organismos deportivos y sociales del país, que se encuentran bajo la rectoría de la Secretaría del Deporte.....	12
0057	Prorróguese el periodo de intervención de la Federación Ecuatoriana de Boxeo	22
58	Resuélvese que por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria que con llevo a la suspensión de las actividades deportivas en el país, por esta circunstancia de fuerza mayor no afectarán los derechos de participación de elegir y ser elegidos, en procesos eleccionarios	29
0059	Dispóngase la intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Rocafuerte.....	32
0060	Dispónese la intervención de la Federación Ecuatoriana de Hockey sobre césped	42
0061	Refórmese la Resolución No. 0056 de 23 de septiembre de 2020.....	51

RESOLUCIÓN Nro. 0055**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

QUE, el literal I) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

QUE, el artículo 4 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, estaría, sin discriminación alguna.”*

QUE, el artículo 6 de la Ley que antecede refiere: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometándose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial”*

QUE, el artículo 13 de la normativa invocada, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...).”;*

QUE, el artículos 14, literal c) y n), del mismo cuerpo normativo, establecen: *“c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Controlaría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (...) n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que*

reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales (...)”;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”*;

QUE, el artículo 29 de la Ley *Ibíd*em establece: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados. Estarán conformados con un mínimo de tres clubes deportivos especializados y dependerán técnica y administrativamente de las Federaciones Deportivas Provinciales..”*;

QUE, el artículo 135 del mismo cuerpo normativo manifiesta: *“Planificación Anual.- Las organizaciones deportivas que deben presentar la planificación operativa anual para la entrega de su presupuesto son las siguientes: (...) r) Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales.”*;

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;

QUE, el artículo 160 de la Ley del *ibíd*em manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”*;

QUE, el artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, norma que: *“De la Intervención.- El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse*

la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”;

QUE, el artículo 164 de la norma mencionada dicta: *“Del Interventor.- El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.”;*

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (....)”;*

QUE, el artículo 24 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Estas organizaciones fomentan y desarrollan el deporte formativo en sus respectivos cantones, siguiendo los lineamientos técnicos deportivos generales dictados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte a las Asociaciones Provinciales. Ejercerán una actividad deportiva real y durable, así como una gestión administrativa y financiera sustentable y verificable por el ente público rector del sector. Se registrarán por la Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico nacional aplicable, por sus propios estatutos y reglamentos, y por las disposiciones de la Secretaría del Deporte o quien haga sus veces en caso de recibir fondos públicos. Anualmente, deberán remitir al ente rector del deporte sus estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso. Además, la información sobre sus actividades deportivas y de sus filiales, en el formato establecido por el ente rector del deporte. Si la Liga o sus filiales no practica una actividad deportiva real, específica y durable incluida sus filiales; no cuenta con un giro administrativo y financiero sustentable; o, no proporciona la información antes indicada o presente datos irreales, deberá ser declarada inactiva y posteriormente en disolución por parte del ente rector del deporte.”;*

QUE, el artículo 55 del Reglamento indicado, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y*

representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”*

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de*

autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...);

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante resolución Nro. 025 de 12 de marzo de 2020, la Eco. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, resuelve en su artículo primero intervenir la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SALITRE**, por configurarse la causa establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, esto es, “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”; en su artículo segundo se designa al Lcdo. César Yodir Barreiro Carpio, como interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Salitre;

QUE, mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, determinó: *“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para*

garantizar los derechos de las personas ante inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;

QUE, mediante el Artículo 8 del Cuerpo Legal Ibídem determina: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.”;*

QUE, mediante el artículo cuarto de la Resolución Nro. 0026 de 16 de Marzo de 2020, la Secretaría del Deporte, determinó lo siguiente: *“ARTÍCULO CUARTO: Se suspenden los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su período de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria”;*

QUE, mediante el artículo primero de la Resolución Nro. 0027 de 17 de Marzo de 2020, esta Cartera de Estado, determina: *“En los procesos de intervención a los organismos deportivos que fenecen o están por fenecer el plazo mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria, serán prorrogados automáticamente con su designación de interventores, que se encuentren de representantes legales, tras el levantamiento de la emergencia sanitaria, se procederá a determinar el plazo de sus funciones, mediante el acto administrativo correspondiente.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1052 de 15 de Mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, determinó en su artículo 1, lo siguiente: *“RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.”;*

QUE, mediante el artículo 3 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: **“SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho de la libertad de asociación y reunión. (...);”

QUE, mediante el artículo 1, numeral 2 de la Resolución Nro. 0031 de 18 de junio de 2020, se reforma parcialmente la Resolución Nro. 0027 de 17 de marzo de 2020, estableciendo: *“...2. Se dispone la reanudación de plazos y términos sobre los procedimientos administrativos de intervención cuya representación legal de*

los organismos deportivos estará a cargo de los últimos interventores designados por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado”;

QUE, mediante el artículo 2 del Cuerpo Legal Ibídem, se determina: “*Se mantienen suspendidos los procesos electorarios de los organismos deportivos que fenecieron o están por fenecer sus directorios por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, disposición sujeta a las disposiciones de autoridades competentes.*”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso “*RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado Ecuatoriano.(...)*”;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1154 de 02 de septiembre de 2020, el Lcdo. César Yodir Barreiro Carpio, interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Salitre, informa a la Máxima Autoridad: “*En virtud de la pandemia generada por el COVID-2019, la Secretaría del Deporte el 16 de marzo de 2020, suspendió los procesos electorarios de los organismos deportivos. A su vez, desde la fecha antes indicada esta Cartera de Estado expidió varias resoluciones que mantienen y ratifican la suspensión de procesos electorarios, por tal motivo, no he podido convocar a elecciones para subsanar la causal por la que fue intervenida la Liga Deportiva Cantonal de Salitre, por lo que, conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, solicito que se prorrogue el período de intervención del organismo cantonal referido.*”;

QUE, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-0813 de 07 de septiembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico para la prórroga del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SALITRE**, amparado en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

QUE, mediante sumilla inserta, en Memorando No SD-DAD-2020-0813 con fecha 07 de septiembre de 2020, la Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de la Dirección de Asuntos Deportivos, respecto a la prórroga del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SALITRE**;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento de aplicación, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar el periodo de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SALITRE** por el lapso de 90 días adicionales, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en virtud de que la causal que dio origen al proceso administrativo de intervención y que se encuentra señalada en el literal a) del artículo 165 de la invocada Ley, no ha sido subsanada, esto es en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ratificar en funciones como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SALITRE** al Lcdo. Cesar Yodir Barreiro Carpio con cédula de ciudadanía No. 090921401-7, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo. Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como subsanar en el periodo de prórroga concedido, la causal que motivó el inicio del proceso administrativo de intervención, así como también realizar todas las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias el organismo deportivo mencionado.

ARTÍCULO TERCERO. - El Interventor designado, de conformidad a la naturaleza jurídica de la Organización cumplirá además de las funciones y atribuciones previstas en la Resolución 0025 de 12 de marzo de 2020, aquellas que se determinan en el artículo 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaría del Deporte, a través de su Máxima Autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO QUINTO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 8 para su ejecución.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE SALITRE.**
- b) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DEL GUAYAS.**
- c) **DIRECCIÓN DE DEPORTE FORMATIVO Y EDUCACIÓN FÍSICA.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Prórroga de Intervención.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO NOVENO. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde las suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 14 de septiembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE**

RESOLUCIÓN Nro. 0056**ECON. ANDREA SOTOMAYOR ANDRADE****SECRETARIA DEL DEPORTE**

QUE, el art. 83 de la Constitución de la República dice: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”*.

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el art. 227 de la Constitución de la República dice: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

QUE, el art. 38 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Deber general de solidaridad. Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone”*.

QUE, el art. 39 de la Ley ibídem dice: *“Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*.

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el art. 98 del COA establece que: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

QUE, el artículo 162 del Código Ibídem dice: *Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (“...”) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor (“...”)*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, detalla: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, el artículo 14 de la Ley objeto de la materia en su literal; c) *Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias; l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;*

QUE, el art. 48 de la Ley ibídem dice: *“Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte”; “Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por*

ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio”; “Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación Ecuatoriana, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas”

QUE, el art. 51 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación manifiesta: *Su Directorio estará conformado de la siguiente manera: a) Un presidente/a; b) Un vicepresidente/a; c) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes; d) Un representante de las y los deportistas; e) Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta; f) Un secretario/a; g) Un tesorero/a; y, h) Un síndico/a.*

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, e, f y g contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el literal h contarán únicamente con voz.

QUE, el art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece lo siguiente: *Los períodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo;*

QUE, el artículo 158 del Cuerpo Legal *Ibídem*, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación publicado en el Registro Oficial N° 268 de 17 de agosto de 2020, en su disposición transitoria primera dice: *Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento.*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal *Ibídem*, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 decreta: *Declárese el Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaración de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.* (“...”), sigue la lectura del artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de Asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones; sigue la lectura del artículo 3 establece: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la constitución de la República, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en los procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, y la seguridad, en el marco del debido proceso ante la presente calidad doméstica”*.

QUE, mediante Resolución N° 0026, de 16 de marzo de 2020, que en su parte medular disponía en los siguientes artículos: *CUARTO: Se suspenden los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogarán en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria. QUINTO: Las inspecciones para la emisión de los informes técnicos para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos eleccionarios sea por parte del organismo deportivo superior, así como parte de la Secretaria del Deporte.*

QUE, mediante Resolución 0027, de 17 de marzo de 2019, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado dictó: (“...”) **ARTÍCULO SEPTIMO:** *Se mantienen suspendidos los procesos eleccionarios de los organismos deportivos, en los cuales estén próximos a fenecer su periodo de directorio, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria. ARTÍCULO OCTAVO.- Se mantiene la suspensión de las inspecciones para la emisión de los informes técnicos para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos eleccionarios, sea por parte del organismo deportivo superior, así como parte de la Secretaría del Deporte;*

QUE, mediante Resolución N° 0028 de 09 de abril de 2020 dispuso expedir el Instructivo de sistema procesal de reanudación en la sustanciación de los procesos administrativos, respecto de la suspensión de ejecución de términos y plazos, y demás disposiciones derivadas de la Resolución N° 0027, de 17 de marzo de 2020.

QUE, en la referida Resolución en su **ARTÍCULO QUINTO** dice: *“Con respecto a los organismos deportivos, que fenecieron sus directorios mientras duro la emergencia sanitaria, por cuestiones de fuerza mayor, sus ex directivos estarán habilitados para convocar a elecciones y llevar los procesos eleccionarios correspondientes, según sus estatutos, para tal efecto se tendrá el plazo máximo de hasta treinta día a partir que se emita la derogatoria de la resolución 027 de 17 de marzo de 2020 emitido por la Secretaria del Deporte y no será aplicable lo previsto en el art. 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; teniendo para registrar sus directorios ante esta Cartera de Estado, el término de no superior a 5 días posterior a la fecha de la realización de la Asamblea General de Elecciones, posterior al plazo de los treinta días el organismo deportivo que no haya llevado a cabo su proceso eleccionario o registrado el directorio se dictará lo que administrativamente corresponda bajo prevenciones de ley; Se dará por valido las actuaciones del representante legal del Organismo Deportivo respectivo en virtud de la disposición contenida en el artículo cuarto De la Resolución 026 de 16 marzo de 2020 emitido por la Secretaria del Deporte;*

QUE, mediante el Decreto Ejecutivo N° 1052, de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República, decreta **RENOVAR** el estado de excepción por calamidad domestica bajo los siguientes términos en lo pertinente: **ARTÍCULO 3.- SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón. **ARTÍCULO 5.-** En virtud de lo expuesto, **DECLÁRESE** toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 16 de mayo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de conformidad con los parámetros aplicables al color de semáforo que corresponda a cada cantón. **ARTÍCULO 6.-** Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente: a) Durante la vigencia del estado de excepción, se suspende la jornada presencial de trabajo para el sector público en aquellos cantones que se encuentren en rojo (“...”) b) Respecto de aquellos cantones que se encuentren en amarillo y en verde de acuerdo con la semaforización establecida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, se dispone al Comité de Operaciones de Emergencia Nacional determinar los parámetros y directrices para la reactivación de las actividades laborales en estas jurisdicciones. **Artículo 9.- EMÍTASE** por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que sus funciones y servicios se adapten a las medidas de aislamiento y distanciamiento social dispuestas de conformidad con el color de semáforo que le corresponda a cada jurisdicción cantonal, a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública. **Artículo 10.- DETERMINAR** que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se mantendrá respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional. Respecto de otras actividades de asociación y reunión, el Comité de Operaciones Nacional

determinará los términos de la ejecución de la suspensión dependiendo del color en el cual se encuentre cada jurisdicción cantonal conforme el semáforo establecido para el efecto. Artículo 14.- El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;

QUE, mediante el Decreto Ejecutivo N° 1074, de 15 de junio de 2020, el Presidente de la República, decreta el estado de excepción por calamidad doméstica bajo los siguientes términos en lo pertinente: **ARTÍCULO 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón.** **ARTÍCULO 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 15 de junio de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de conformidad con los parámetros aplicables al color de semáforo que corresponda a cada cantón. Estarán exentos del toque de queda en los términos que determine el COE todos aquellos sectores económicos y actividades laborales que se encuentren incluidos en las actividades de reactivación laboral y productiva establecida en el artículo 4.** **ARTÍCULO 9.** *El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;*

QUE, mediante Resolución 0031, de 18 de junio de 2020, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado resolvió en su art 3: *Se mantienen suspendidos los procesos eleccionarios de los organismos deportivos que fenecieron o están por fenecer sus directorios, por esta circunstancia de fuerza mayor se prorrogaran en sus funciones exclusivamente por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, disposición sujeta a las disposiciones de autoridades competentes; DISPOSICIÓN GERNERAL SEGUNDA.- Para efectos de ingreso de la documentación concerniente a los procesos administrativos de competencia de la Secretaría del Deporte, se ha establecido como medio comunicacional al correo electrónico atencionciudadana@deporte.gob.ec, sin perjuicio de su presentación en las instalaciones de Planta Central así como de sus respectivas Coordinaciones Zonales; TERCERA.- En lo que respecta a las inspecciones para la emisión de los informes técnicos para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos eleccionarios sea por parte del organismo deportivo superior, así como parte de la Secretaria del Deporte, se mantendrá suspendido*

QUE, mediante Resolución 0037 de 15 de julio de 2020, suscrita por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado dice; "...**ARTÍCULO TERCERO: Mantener la suspensión de los procesos eleccionarios de los demás organismos deportivos y de todos los eventos deportivos organizados por las entidades del sistema nacional deportivo, mientras las autoridades nacionales o locales competentes no dispongan lo contrario, y asambleas que no se puedan realizar vía telemática de todos los organismos deportivos, excepto de los procesos eleccionarios de las Federaciones Deportivas Provinciales;**

QUE, mediante Decreto Ejecutivo N° 1126 de 14 de agosto de 2020, se decreta renovar por treinta días más el estado de excepción por calamidad doméstica en todo el territorio nacional: (“...”) en su artículo tercero dice: **SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. “El objetivo de esta suspensión y las limitaciones que se establezcan para ejecución de la misma será enfrentar la situación de la pandemia por covid-19 a través de restricciones y regulaciones que eviten el contagio masivo; (“...”) Artículo 6: **DETERMINAR** que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se mantendrá respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional; Artículo 9: El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo;

En uso de mis atribuciones constitucionales, legales y teniendo en cuenta que el sistema procesal administrativo es un medio para la realización en el cumplimiento de los procedimiento y/o actos administrativos de competencia de la Secretaría del Deporte, y una vez cumplida la vigencia del Estado de excepción, prevista en el Decreto Ejecutivo N° 1126, de 14 de agosto del año en curso, SE

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se levanta la suspensión de todos los procesos electorarios de los organismos deportivos y sociales del país, que se encuentran bajo la rectoría de la Secretaria del Deporte, que fenecieron sus directorios y no pudieron llevarse a cabo por la declaratoria de emergencia sanitaria, los dirigentes que se encuentren en estas circunstancias deberán según sea el caso retomar y/o iniciar el proceso electionario actual para concluir con la conformación del directorio y así actuar conforme a lo que establece el art. 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en armonía con el literal q) del artículo 14 de la misma Ley, salvaguardando la integridad personal de los delegados de los organismos deportivos hábiles de comparecer al proceso electionario, se podrá por esta circunstancia de fuerza mayor utilizar la implementación de Asambleas Telemáticas, sin perjuicio de poder llevarse a cabo de manera presencial guardándose todas las medidas y protocolos de bioseguridad que las Autoridades nacionales y seccionales dicten para el efecto, correspondiéndole en todo caso al señor secretario del organismo deportivo, o de quien haga sus veces, en todos los casos realizará la verificación e identificación de los comparecientes a dicho acto virtual o presencial, debiendo en todo sentido cumplir con los requisitos estipulados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y demás normativa legal para el efecto, en garantía de los principios de participación democrática y de gobernabilidad; para iniciar y/o continuar con los procesos electorarios los organismos deportivos del país, tendrán un plazo máximo de hasta 45 días a partir de la suscripción del presente instrumento para concluir con sus procesos electorales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El organismo deportivo solo podrá optar por una modalidad virtual o presencial, para el desarrollo de la Asamblea General de

Elecciones, la misma será conforme la voluntad de la mitad más uno de sus socios y/o filiales, que se encuentren hábiles para el proceso, para lo cual el señor secretario o quien haga sus veces sentará en las respectivas actas, y remitirá en ambos casos la transcripción textual legible, lógica y comprensible de la referida asamblea, en el caso de la modalidad virtual se sentará una razón de veracidad del contenido de los documentos, tanto del representante legal y actuario que entre el texto transcrito y lo que contiene el acto digital es el resultado de la existencia real de lo que se suscitó en la Asamblea, debiéndose recordar en todo caso la reserva de Ley que tiene esta Cartera de Estado, en el ejercicio y control de normas internas, así como al control posterior administrativo; Todas las piezas procesales que formen parte del expediente del proceso electoral deberán contar con su debida certificación de autenticidad por parte del señor secretario del organismo deportivo, y ser remitidas únicamente de forma física a la Secretaría del Deporte o a su respectiva Coordinación Zonal, para el registro respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se levanta la suspensión de las inspecciones para la emisión de los informes técnicos sea por parte del organismo deportivo superior, como por parte de la Secretaría del Deporte o Coordinaciones Zonales según sea el caso, para que un organismo deportivo se encuentre hábil de participar en procesos electorales, para lo cual deberá retomarse con la normativa legal vigente

ARTÍCULO CUARTO: Para los organismos deportivos que se hallen en proceso de intervención por parte de esta Cartera de Estado, se estará a lo que determine la resolución administrativa correspondiente, es decir a su temporalidad y ejecutoriedad, sin perjuicio de acogerse al artículo segundo del presente instrumento según corresponda la situación actual del organismo deportivo intervenido;

ARTÍCULO QUINTO.- Todas las organizaciones deportivas que quieran participar en los procesos electorales de las entidades deportivas a las que son filiales deberán tener obligatoriamente registrado su directorio en la Secretaría del Deporte o su respectiva Coordinación Zonal, el mismo que deberá estar vigente.

ARTÍCULO SEXTO. – Disponer a la Dirección Administrativa, notifique con la presente Resolución a:

- a) Ministerio de Gobierno;
- b) Ministerio de Salud;
- c) Ministerio de Educación
- d) Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- e) Subsecretaría de Desarrollo del Deporte;
- f) Subsecretaría de Deporte de Alto Rendimiento;
- g) Coordinación General Administrativa y Financiera;
- h) Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
- i) Dirección de Comunicación;
- j) Coordinaciones Zonales de la Secretaría del Deporte;
- k) Comité Olímpico Ecuatoriano;

- l) Comité Paralímpico Ecuatoriano;
- m) Federación Deportiva Nacional del Ecuador;
- n) Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- o) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador
- p) Federación Deportiva Nacional Estudiantil;

Los Organismos deportivos nacionales, deberán comunicar a sus filiales el contenido del presente instructivo, para su socialización y fiel cumplimiento, en efecto de ello remitirán a esta Cartera de Estado todo lo actuado;

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En virtud del tiempo que se encuentra vigente, establecido en la disposición transitoria primera del actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los procesos electorarios a llevarse a cabo en cumplimiento de la presente Resolución se la efectuará de acuerdo con los estatutos de cada organismo deportivo y con las resoluciones y/o acuerdos emitidos por esta Cartera de Estado, que regulan dichos procesos según su estructura deportiva.

SEGUNDA.- Para efectos de ingreso de la documentación concerniente a registrar los directorios de los organismos deportivos, se lo hará de manera física ante la Secretaría del Deporte o su correspondiente Coordinación Zonal.

TERCERA.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, podrá revocarse total o parcialmente las disposiciones de la presente Resolución, conforme las medidas que emitan las Autoridades competentes nacionales y/o locales en el manejo de la emergencia sanitaria.

CUARTA.- Se recuerda tanto a los dirigentes deportivos, organismos deportivos filiales, socios, y demás comunidad deportiva el deber y obligación que tienen el de actuar con lealtad procesal, y verdad documental ante esta Administración;

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se derogan las Resoluciones 0026, 0027, 0028, 0031, y 0037 dictadas con anterioridad por esta Cartera de Estado, en el sentido estricto, respecto de la habilitación para llevar a efectos los procesos electorarios por parte de los organismos deportivos;

SEGUNDA.- Por encontrarse recurriendo el plazo establecido en la primera disposición transitoria prevista en el actual Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, para que los organismos deportivos adecuen sus estatutos al citado cuerpo legal, y bajo el principio de legalidad que esta Cartera de Estado está llamada a garantizar, sé estará a lo previsto en la normativa estatutaria actual que rige a los organismos deportivos, no siendo aplicable la temporalidad y ejecutoriedad por el momento la figura de las Convocatorias a Elecciones por la Prensa, Asambleas Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones, hasta el 31 de Diciembre del 2020.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la difusión de la presente resolución en el ámbito de sus competencias a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Comunicación por tres días consecutivos a la suscripción del presente instrumento, publíquese en la plataforma Web de la Secretaría del Deporte.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de septiembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE**



RESOLUCIÓN Nro. 0057**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibídem*, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

QUE, el artículo 4 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, estaría, sin discriminación alguna.”*

QUE, el artículo 6 de la Ley que antecede refiere: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial”*

QUE, el artículo 13 de la normativa invocada, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*

QUE, el artículos 14, literal c) y n), del mismo cuerpo normativo, establecen: *“c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Controlaría General del Estado en el ámbito de sus competencias; (...) n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales (...);”*

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 48 de la norma mencionada dicta: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley.(...)”*;

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”*;

QUE, el artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, norma que: *“De la Intervención.- El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”*;

QUE, el artículo 164 de la norma mencionada dicta: *“Del Interventor.- El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.”*;

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”(...)”*;

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley*

del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”*

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...);”*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”*;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Resolución Nro. 0084 de 18 de diciembre de 2019, la Secretaría del Deporte interviene a la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**, por haber incurrido en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

QUE, mediante Resolución Nro. 0032 de 25 de junio de 2020, se otorgó una prórroga a la intervención realizada a la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**, por persistir la causal que motivó el inicio del procedimiento de intervención de la Organización;

QUE, mediante Oficio FEDEBOXEO-2020-0149 de 18 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-DA-2020-4823 de 21 de septiembre del mismo año, el Lcdo. Raúl Alberto Zambrano, en su calidad de interventor de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**, solicita la prórroga a la intervención de la Organización Deportiva indicada;

QUE, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-0854 de 23 de septiembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico para la prórroga del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**, de conformidad al artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

QUE, mediante sumilla inserta, en Memorando No. SD-DAD-2020-0854 de 23 de septiembre de 2020, la Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de la Dirección de Asuntos Deportivos, respecto a la prórroga del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO**;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Prorrogar el periodo de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO** por el lapso de 90 días adicionales, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en virtud de que la causal que dio origen al proceso administrativo de intervención y que se encuentra señalada en el literal a) del artículo 165 de la invocada Ley, no ha sido subsanada, esto es en caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ratificar en funciones como interventor de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO** al Lcdo. Raúl Alberto Zambrano Córdova con cédula de ciudadanía No. 1312353996, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo. Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como subsanar en el periodo de prórroga concedido, la causal que motivó el inicio del proceso administrativo de intervención, así como también realizar todas las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias el organismo deportivo mencionado.

ARTÍCULO TERCERO. – El Interventor designado, de conformidad a la naturaleza jurídica de la Organización cumplirá además de las funciones y atribuciones previstas en la Resolución 0084 de 18 de diciembre de 2019, aquellas que se determinan en el artículo 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO. - La Secretaría del Deporte, a través de su Máxima Autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO QUINTO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer que, mediante la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Interventor designado de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE BOXEO.**
- b) **COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO.**
- c) Coordinación Zonal 4.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Prórroga de Intervención.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO NOVENO. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 23 de septiembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE**

RESOLUCIÓN N° 58**ECON. ANDREA SOTOMAYOR ANDRADE****SECRETARIA DEL DEPORTE**

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el art. 98 del COA establece que: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

QUE, el artículo 14 de la Ley objeto de la materia en su literal; c) *Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias;* l) *Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados;* q) *Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 6 nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Resolución 0056, de 23 de septiembre de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de los procesos electorarios a los organismos deportivos que fenecieron sus registros de directorios por motivo de la declaratoria de la emergencia sanitaria.

En uso de mis atribuciones constitucionales, legales y teniendo en cuenta que el sistema procesal administrativo es un medio para la realización en el cumplimiento de los procedimientos y/o actos administrativos de competencia de la Secretaría del Deporte, SE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Que por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria que con llevo a la suspensión de las actividades deportivas en el país, por esta circunstancia de fuerza mayor no afectarán los derechos de participación de elegir y ser elegidos, en procesos electorarios, así como el derecho a participar con voz y votos a que hubiera a lugar en la diferentes asambleas generales, cuando no se haya efectuado actividades deportivas, por parte de los organismos deportivos

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer a la Dirección Administrativa, notifique con la presente Resolución a:

- a) Ministerio de Gobierno;
- b) Ministerio de Salud;
- c) Ministerio de Educación
- d) Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- e) Subsecretaría de Desarrollo del Deporte;
- f) Subsecretaría de Deporte de Alto Rendimiento;

- g) Coordinación General Administrativa y Financiera;
- h) Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
- i) Dirección de Comunicación;
- j) Coordinaciones Zonales de la Secretaría del Deporte;
- k) Comité Olímpico Ecuatoriano;
- l) Comité Paralímpico Ecuatoriano;
- m) Federación Deportiva Nacional del Ecuador;
- n) Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- o) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador
- p) Federación Deportiva Nacional Estudiantil;

Los Organismos deportivos nacionales, deberán comunicar a sus filiales el contenido del presente instructivo, para su socialización y fiel cumplimiento, en efecto de ello remitirán a esta Cartera de Estado todo lo actuado;

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la difusión de la presente resolución en el ámbito de sus competencias a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Comunicación por tres días consecutivos a la suscripción del presente instrumento, publíquese en la plataforma Web de la Secretaría del Deporte.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los 23 de septiembre de 2020



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE**

RESOLUCIÓN Nro. 0059**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines*

previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibídem*, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 29 de la norma mencionada dicta: *“Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.”;*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 160 de la Ley del *ibídem* manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier*

organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”, (...) “Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.”;*

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”;*

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”;*

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”;*

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades*

gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 194, de fecha 15 de Noviembre de 2011, suscrito por el Sr. José Francisco Cevallos, ex Ministro del Deporte, se reformó el estatuto de La Liga Deportiva Cantonal de “ROCAFUERTE”;

QUE, mediante Oficio Nro. MD-CZ4-2016-0272, de fecha 7 de Marzo de 2016 la Liga Deportiva Cantonal de “ROCAFUERTE” registró su directorio mediante,

para el periodo comprendido entre el 22 de Febrero de 2016, hasta el 22 de Febrero de 2020;

QUE, mediante Oficio Nro. 0532-LDCR-JBCB-2020, de fecha 11 de Febrero de 2020, ingresado a la Coordinación Zonal 4, mediante documento Nro. SD-CZ4-2020-0462, de fecha 14 de Febrero de 2019, se pone en conocimiento el cronograma de elecciones de la Liga Deportiva Cantonal de "ROCAFUERTE", en la que se establece como fecha de elección de directorio el día viernes 21 de febrero de 2020 las 10h00;

QUE, mediante Oficio Nro. 0541-LDCR-JBCB-2020, ingresado a la Coordinación Zonal SD-CZ4-2020-0608, el señor Ing. Juan Bosco Bustamante comunica que la Convocatoria realizada para la Asamblea de Elección de Directorio de la Liga Deportiva Cantonal de "ROCAFUERTE", fue observada por los clubes convocados y ante la imposibilidad de realizarse la Asamblea General de elecciones del mencionado Organismo Deportivo, informa que se ha cumplido con los tiempos establecidos de vigencia de directorio y comunica para que se remita al inmediato superior a fin de que se cumpla con la normativa legal vigente;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-CZ4-2020-0422, de fecha 4 de Mayo de 2020, la Coordinación Zonal 4 de la Secretaría del deporte, determina: *"acepta su petición contenida en el numeral 2 de su Oficio-ADG-ASG-2020-001TL de 28 de abril del año en curso, en mérito de ello se le faculta al Sr. Juan Bosco Cedeño Bustamante, con número de cédula 130544455-4 de poder administrar y hacer uso de los recursos económicos correspondientes a la Liga Deportiva Cantonal de ROCAFUERTE, de ser el caso solamente con la finalidad de poder pagar los sueldos mensuales que se encuentren adeudados y los posteriores a los empleados mientras dure la emergencia, así como cancelar los valores que corresponden al IESS y a las obligaciones que se encuentren en primera línea en respecto de los derivados de la legislación laboral, derechos de los trabajadores de la Liga Deportiva Cantonal de ROCAFUERTE, recordando al facultado de su obligación y responsabilidad del bien uso y manejo de los recurso tanto públicos (de ser el caso) como privados, por tanto, reconózcasele mediante pronunciamiento de esta Cartera de Estado al interesado de realizar los trámites administrativos y afines ante instituciones públicas como privadas, para el buen funcionamiento del mencionado Organismo Deportivo, debiendo entregar un informe detallado de todas las actividades administrativas y financieras realizadas en el periodo, tanto a la directiva entrante como a la Coordinación Zonal 4 de la Secretaria del Deporte;*

QUE, mediante Oficio S/N, de fecha de 15 de Septiembre de 2020, con ingreso a la Coordinación Zonal 4 con Nro. SD-CZ4-2020-0958, de fecha 15 de Septiembre el señor Ing. Juan Bosco Cedeño Bustamante, Presidente (E) y Representante Legal de la Liga Deportiva Cantonal de "ROCAFUERTE", pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 4 su renuncia al cargo de Presidente de la Organización Deportiva indicada";

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ4-2020-0956, de fecha 10 de septiembre de 2020, la Ing. Vanessa Chavarría Mendoza, ponen en

conocimiento de la Coordinación Zonal 4 el Informe de la Unidad de Planificación de acuerdo a Organizaciones Deportivas que no cuentan con POA aprobado 2020 por incumplimiento de información año 2019 correspondiente a la Liga Deportiva Cantonal de Rocafuerte, en el que se concluye *“De Acuerdo a los antecedentes expuestos y de conformidad a lo que indica el Acuerdo Ministerial 090 emitido con fecha 22 de enero de 2020 por la Econ. Andrea Sotomayor Andrade Secretaria del Deporte; y, en la Directrices para la presentación del Plan Operativo Anual 2020, en la cual se norman los plazos para la entrega de información para el procedimiento de aprobación del POA 2020. Se establece que la Liga Deportiva Cantonal de Rocafuerte no ha cumplido con la información a pesar de las insistencias iniciadas por esta cartera de estado mediante oficios y correos electrónicos constante en el apartado de las Acciones Administrativas de este informe”*;

QUE, mediante Memorando SD-CZ4-2020-0985 de 22 de septiembre de 2020 la Coordinación Zonal 4 establece como uno de sus antecedentes: *“Mediante Oficio Nro. SD-CZ4-2020-0306, 05 de marzo de 2020, ésta Coordinación Zonal pone en conocimiento de la Federación Deportiva Provincial de Manabí lo siguiente “El directorio de la Liga Deportiva Cantonal de Rocafuerte, para el cual fue registrado ha culminado, y al no haberse llevado a efecto la elección de directorio para el periodo 2020-2024 para el cual fue convocado y en concordancia con el Art. 153 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, correspondiéndole a la Federación Deportiva Provincial de Manabí realizar la convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la expiración del mandato. Esta Coordinación Zonal prestará toda la información que se requiera a fin de dar cumplimiento a la Convocatoria a elecciones por parte de la Federación Deportiva Provincial de Manabí”*;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-CZ4-2020-0985 de 22 de septiembre de 2020, la Coordinación Zonal 4, de conformidad a la situación de la Liga Deportiva Cantonal de Rocafuerte, indica: *“En virtud de haberse evidenciado el cumplimiento de las causales a) y d) del artículo 165 de la Ley del Deporte Educación y Recreación por parte de la Liga Deportiva Cantonal de “ROCAFUERTE”, y con la finalidad de reestablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la Liga Deportiva Cantonal de “ROCAFUERTE”, sugiero sea intervenido el Organismo deportivo ya enunciado a fin de llamar a elecciones de conformidad a lo establecido en el Art. 55 y siguientes del Reglamento Sustitutivo General a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.*

De conformidad a lo establecido en el Art. 57 del Reglamento Sustitutivo General a la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, desde ésta Coordinación Zonal se sugiere el nombre el Mgs. Walter Antonio Intriago Dueñas, Analista Técnico Metodológico de esta entidad, portador de la cédula de identidad Nro.1311764896, para lo cual adjunto su Hoja de Vida, para su revisión y aprobación.”;

QUE, mediante sumilla inserta el 22 de septiembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-CZ4-2020-0985, la

Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, solicita a la Dirección de Asuntos Deportivos atender el requerimiento de la Coordinación Zonal 4;

QUE, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-0867 de 28 de septiembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ROCAFUERTE**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación es decir “*En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo*” y “*Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.*”, por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas, deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la Liga Deportiva Cantonal mencionada, cumpla con su fin primordial en el desarrollo de las actividades deportivas a su cargo, es decir contribuir a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

QUE, mediante sumilla inserta el 28 de septiembre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-0867, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ROCAFUERTE**;

QUE, al existir elementos unívocos, concordantes y al verificarse la existencia de las causales establecidas en los literales a) y d) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ROCAFUERTE**, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer la intervención de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ROCAFUERTE**, por haber incurrido en las causales establecidas en los literales a) y d) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir “*En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo*” y “*Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como interventor de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ROCAFUERTE**, al Mgs. Walter Antonio Intriago Dueñas con

cédula de ciudadanía No. 1311764896, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados por una sola vez por noventa (90) días adicionales, previa autorización de la Secretaría del Deporte; plazo durante el cual se deberá subsanar la causal de intervención o convocar a elecciones. La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ROCAFUERTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ROCAFUERTE**, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;

9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;

10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias:

11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;

12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ROCAFUERTE**.

13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventores.

14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO. - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 4 para su ejecución.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 4 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ROCAFUERTE**.
- b) Interventor designado de la **LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE ROCAFUERTE**.
- c) **FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE MANABÍ**.
- d) **SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA**.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 29 de septiembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE**



RESOLUCIÓN Nro. 0060**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines*

previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibídem*, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 48 *ibídem* refiere: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se registrarán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte”;*

QUE, el artículo 49 de la Ley de la materia expresa: *“Afiliación a las Federaciones Internacionales.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial”*;

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”*;

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”*;

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”*;

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”*;

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”*;

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en*

convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 349, de fecha 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Sr. José Francisco Cevallos, ex Ministro del Deporte, se aprobó la constitución de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2019-0991 de 10 de mayo de 2019 se procedió a registrar el directorio de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, bajo el expediente Nro. 2019-05-10-411 SECRETARIA DEL DEPORTE-DAD;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2019-1015 de 14 de mayo de 2019 se hace una rectificación al registro de directorio de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, estableciéndose que la fecha correcta del periodo de directorio se encuentra comprendido entre el 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de febrero de 2023;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2068 de 21 de septiembre de 2020, el Ing. Paolo Guerrero renuncia a su calidad de **presidente** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2104 de 24 de septiembre de 2020, el Sr. Carlos Christiansen renuncia a su calidad de **vicepresidente** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2105 de 24 de septiembre de 2020, la Sra. Consuelo Ortiz renuncia a su calidad de **secretaria** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2106 de 24 de septiembre de 2020, la Lcda. Patricia Bastidas renuncia a su calidad de **tesorera** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2107 de 24 de septiembre de 2020, el Lcdo. Geovanny Tubay renuncia a su calidad de **primer vocal principal** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta

Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2112 de 24 de septiembre de 2020, la Econ. Kelly Zapata renuncia a su calidad de **segunda vocal principal** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2108 de 24 de septiembre de 2020, la Srta. Gipsy Carreño renuncia a su calidad de **tercera vocal principal** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2111 de 24 de septiembre de 2020, la Ing. María Muñoz renuncia a su calidad de **primera vocal suplente** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2109 de 24 de septiembre de 2020, la Ing. Tania Guerrero renuncia a su calidad de **segunda vocal suplente** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2110 de 24 de septiembre de 2020, la Sra. Karina Rosado renuncia a su calidad de **tercera vocal suplente** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-0879 de 01 de octubre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir "*En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo*", por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas, deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la Federación, cumpla con su fin primordial que es planificar, dirigir y ejecutar a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales;

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 01 de octubre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-0879, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, al existir elementos unívocos, concordantes y al verificarse la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, con el afán de subsanar la situación actual y

restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer la intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir “En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como interventor de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, al Lcdo. Máximo Ángel Ochoa Murillo con cédula de ciudadanía No. 0924554082, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte; plazo durante el cual se deberá subsanar la causal de intervención o convocar a elecciones. La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE**

CÉSPED, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes de conformidad a la naturaleza de la Organización, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventores.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO. - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 8 para su ejecución.

ARTÍCULO NOVENO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED.**
- b) Interventor designado de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED.**
- c) **COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO.**
- d) **SUBSECRETARÍA DE DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.**

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 02 de octubre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE**

RESOLUCIÓN Nro. 0061
ECON. ANDREA SOTOMAYOR ANDRADE

SECRETARIA DEL DEPORTE

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal Ibídem, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el art. 98 del COA establece que: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

QUE, el artículo 14 de la Ley objeto de la materia en su literal; c) *Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias; l)*

Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 6 nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Resolución 0056, de 23 de septiembre de 2020, se dispuso el levantamiento a la suspensión de todos los procesos electorarios de los organismos deportivos y sociales del país, que se encuentran bajo la rectoría de la Secretaria del Deporte, que fenecieron sus directorios y no pudieron llevarse a cabo por la declaratoria de emergencia sanitaria, los dirigentes que se encuentren en estas circunstancias deberán según sea el caso retomar y/o iniciar el proceso electorario actual para concluir con la conformación del directorio y así actuar conforme a lo que establece el art. 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en armonía con el literal q) del artículo 14 de la misma Ley, salvaguardando la integridad personal de los delegados de los organismos deportivos hábiles de comparecer al proceso electorario, se podrá por esta circunstancia de fuerza mayor utilizar la implementación de Asambleas Telemáticas, sin perjuicio de poder llevarse a cabo de manera presencial guardándose todas las medidas y protocolos de bioseguridad que las Autoridades nacionales y seccionales dicten para el efecto, correspondiéndole en todo caso al señor secretario del organismo deportivo, o de quien haga sus veces, en todos los casos realizará la verificación e identificación de los comparecientes a dicho acto virtual o presencial, debiendo en todo sentido cumplir con los requisitos estipulados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y demás normativa legal para el efecto, en garantía de los principios de participación democrática y de gobernabilidad; para iniciar y/o continuar con los procesos electorarios los organismos deportivos del país, tendrán un plazo máximo de hasta 45 días a partir de la suscripción del presente instrumento para concluir con sus procesos electorales;

QUE, mediante Resolución 0058, de 23 de septiembre de 2020 Que por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria que con llevo a la suspensión de las actividades deportivas en el país, por esta circunstancia de fuerza mayor no afectarán los derechos de participación de elegir y ser elegidos, en procesos electorarios, así como el derecho a participar con voz y votos a que hubiera a lugar en la diferentes asambleas generales, cuando no se haya efectuado actividades deportivas, por parte de los organismos deportivos

En uso de mis atribuciones constitucionales, legales y teniendo en cuenta que el sistema procesal administrativo es un medio para la realización en el cumplimiento de los procedimiento y/o actos administrativos de competencia de la Secretaría del Deporte, SE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo primero de la Resolución 0056, de 23 de septiembre de 2020, y en su parte final del texto, se leerá lo siguiente: Para los organismos deportivos que fenezcan su registro de directorio, a partir de la emisión de la Resolución 0056 de 23 de septiembre del año en curso, se les concede el plazo máximo de 45 días, a fin de que lleven a efecto el proceso eleccionario correspondiente, conforme su naturaleza de constitución jurídica, observando lo preceptuado por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación, su propio estatuto, y demás normativa legal vigente. El plazo establecido en este artículo correrá a partir del día hábil siguiente del fenecimiento de la vigencia del registro de Directorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hasta antes del fenecimiento del plazo, según corresponda de la realización el acto eleccionario, los últimos dirigentes deportivos estarían en funciones, siendo estos los competentes del manejo deportivo, administrativo, financiero, etc., del organismo deportivo. Vencido el plazo otorgado sin que el organismo deportivo haya realizado su proceso eleccionario se dictará lo que administrativamente corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer a la Dirección Administrativa, notifique con la presente Resolución a:

- a) Ministerio de Gobierno;
- b) Ministerio de Salud;
- c) Ministerio de Educación
- d) Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- e) Subsecretaría de Desarrollo del Deporte;
- f) Subsecretaría de Deporte de Alto Rendimiento;
- g) Coordinación General Administrativa y Financiera;
- h) Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
- i) Dirección de Comunicación;
- j) Coordinaciones Zonales de la Secretaría del Deporte;
- k) Comité Olímpico Ecuatoriano;
- l) Comité Paralímpico Ecuatoriano;
- m) Federación Deportiva Nacional del Ecuador;
- n) Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- o) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador
- p) Federación Deportiva Nacional Estudiantil;

Los Organismos deportivos nacionales, deberán comunicar a sus filiales el contenido del presente instructivo, para su socialización y fiel cumplimiento, en efecto de ello remitirán a esta Cartera de Estado todo lo actuado;

DISPOSICIONES REFORMADORAS

PRIMERA.- La Resolución 0056, de 23 de septiembre de 2020, se reforma estrictamente bajo lo previsto del artículo primera del presente instrumento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- El tiempo previsto para la ejecución de lo dispuesto en el artículo primero del presente acuerdo, será hasta el 31 de diciembre del 2020.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución 0056, y 0058 de 23 de septiembre de 2020

SEGUNDA: Encárguese de la difusión de la presente resolución en el ámbito de sus competencias a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Comunicación por tres días consecutivos a la suscripción del presente instrumento, publíquese en la plataforma Web de la Secretaría del Deporte.

TERCERA. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 02 de octubre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA DANIELA
SOTOMAYOR ANDRADE**

**ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.